



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00110 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, mediante el cual se concedió el amparo al debido proceso del señor **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**, dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 54001-22-13-000-**2022-00269**-01, en donde ordenó:

“(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento, resuelva de fondo las súplicas contenidas en el «ACUERDO DE PAGO» suscrito el 25 de mayo de 2022 por los acreedores del tutelante, entre ellos, el ejecutante en el litigio cuestionado, teniendo en cuenta los parámetros aquí consagrados.”

En atención a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, procede el despacho a resolver lo solicitado por el Dr. **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, orientada a que se ordene el *(i) Levantamiento de las medidas cautelares sobre la pensión y los salarios que percibe el deudor **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**, dentro del presente proceso, atendiendo a que sin la medida de embargo que actualmente se encuentra vigente, se puede tener disponibilidad de los ingresos del deudor para cumplir con los pagos mencionados en la presente propuesta;* así como también se ordene la entrega de *(ii) los depósitos constituidos para el presente proceso le sean pagados a la entidad **FOMANORT**, con el fin de abonarle el pago de capital de la obligación y disminuir el tiempo de pago en la presente propuesta.*

Sobre las anteriores solicitudes, debe indicarse que conforme lo establece el artículo 537 del Código General del Proceso, son facultades y atribuciones del conciliador, la de *“(...) velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente (...)”*, de allí que está en cabeza del conciliador de insolvencia, el velar porque las partes involucradas, esto es, tanto al deudor, como a sus acreedores, se les respeten sus garantías al interior del trámite de negociación de deudas, lo que implica desplegar todas las actuaciones a su alcance a efectos de que materialicen todos los efectos y limitaciones que rigen por ministerio de la ley, al momento de que se admite el procedimiento.

En consecuencia, se puede concluir que el operador de insolvencia se encuentra facultado para ordenar directamente ante las entidades pertinentes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no



obstante, y como quiera que pese a ello el operador de insolvencia traslado dicha competencia a esta Unidad Judicial y en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, en Sentencia de Tutela de fecha 29 de septiembre del 2022, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre la pensión y salario que percibe el deudor **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con C.C. 14.226.195, dentro de la presente ejecución, mediante auto de fecha 13 de mayo del 2019, y comunicadas mediante oficios No. 2933, 2945 y 2946 del 20 de mayo del 2019, dirigidos al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LA FIDUPREVISORA, y CONSORCIO FOPEP**, tal y como fue solicitado en el numeral 1 del acuerdo de pago de fecha 25 de mayo del 2022, suscrito ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas. Oficiese.

Ahora, con relación a la entrega de depósitos judiciales establecida en el numeral 2 del **ACUERDO DE PAGO** de fecha 25 de mayo del 2022, conforme a lo comunicado por el operador de insolvencia Dr. **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, y en cumplimiento a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión de fecha 29 de septiembre del 2022, la misma se resolverá una vez se encuentre materializado el levantamiento de las Medidas Cautelares en el presente proceso.

Reitérese, que la anterior decisión se basa en el acatamiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela de fecha 29 de septiembre del 2022, a fin de que se entienda resuelto de fondo las suplicas contenidas en el **ACUERDO DE PAGO** del 25 de mayo del 2022, **el cual se encuentra avalado por los partícipes del concordato.** Remítase copia de la presente providencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil -Familia y a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que obre dentro de la Acción de Tutela bajo radicado No. 54001-22-13-000-**2022-00269**-00.

Una vez sea comunicado por parte de las entidades el levantamiento de las Medidas Cautelares y sea resuelto por parte del Despacho lo concerniente a la entrega de depósitos judiciales, deberá entenderse que el presente proceso continuara suspendido conforme lo establece el artículo 555 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas sobre la pensión y salario que percibe el deudor **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con C.C. 14.226.195, dentro de la presente ejecución, mediante



auto de fecha 13 de mayo del 2019, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria copia de la presente providencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil -Familia y a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que obre dentro de la Acción de Tutela bajo radicado No. 54001-22-13-000-**2022-00269-00**.

TERCERO: Una vez sea comunicado por parte de las entidades el levantamiento de las Medidas Cautelares y sea resuelto por parte del Despacho lo concerniente a la entrega de depósitos judiciales, deberá entenderse que el presente proceso continuara suspendido conforme lo establece el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022  SECRETARIA
